



FALLO DE TUTELA No 2021 - 47 JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110014088075202100047
Accionante	Luis Miguel León Rodríguez
Accionado	Cooperativa Multiactiva Masolidaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver en primera instancia solicitud de amparo constitucional impetrado por el ciudadano Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, en contra de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, por la presunta vulneración al derecho de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Narra el accionante que, presentó derecho de petición para el 6 octubre de 2020, remitió a través de los diversos correos electrónicos de Cooperativa Multiactiva Masolidaria, mediante el cual requería la devolución del dinero aportado en el ahorro voluntario efectuado en vigencia del contrato laboral con COOPSERFUN, pero, afirma que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha sido atendida su solicitud.

En ese orden de ideas, sostiene que la anterior circunstancia, está vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo tanto, solicita se ampare y se ordene dar respuesta clara, completa de fondo y congruente a su planteamiento.

2.2 TRÁMITE PROCESAL

Una vez allegada por reparto la presente acción de tutela, se avoco conocimiento y se ordenó correr traslado a la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, posteriormente de manera oficiosa a Superintendencia Financiera, Superintendencia de Economía Solidaria, Cooperativa de Servicios Funerarios Coopserfun y Jardín Parque Cementerio los Olivos para que a partir de la notificación ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.3 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

2.3.1. Cooperativa Multiactiva Masolidaria

Pese a haber sido notificada al correo electrónico registrado en cámara y comercio gerencia@masolidaria.com, sin novedad de devolución, la misma guardo silencio.

2.3.2. Cooperativa de Servicios Funerarios- Coopserfun

Refiere que no les asiste legitimidad en la causa por pasiva, ello en atención que la exigencia de cumplimiento o respuesta del derecho de petición, fue presentado a la



COOPERATIVA MULTIACTIVA MASOLIDARIA, es así que afirma que no ha vulnerado o puesto en peligro por acción u omisión al derecho invocado.

Posteriormente, señala que a los correos electrónicos gerencia@losolivos.co; financiera@losolivos.co; gerencia.bogota@losolivos.co; financiera.bogota@losolivos.co, no corresponden a la entidad, en consecuencia, afirman que nunca ha vulnerado los derechos del peticionario.

Finalmente, comunica que en relación a los emolumentos que deben cancelar a la entidad accionada en repetidas ocasiones los dineros aportados por los funcionarios como concepto de sus afiliaciones sin que ello sea posible por negativa de la misma COOPERATIVA MULTIACTIVA MASOLIDARIA.

2.3.3. Superintendencia Financiera

Manifiestan que, previa consulta en la base de datos de la entidad, no encontraron queja o reclamación alguna formulada por la accionante respecto de los hechos objeto de pronunciamiento en la acción de tutela.

En ese orden de ideas, proceden argumentar, primero que no han vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante; segundo al ser un órgano de inspección, vigilancia y control de las entidades financieras, con fundamento en sus funciones pueden adoptar medidas y ordenar correctivos, pero, clarifican que no atienden casos particulares o contractuales de las partes intervinientes en estos procesos, pues para ello se determinó una jurisdicción competente, adicionalmente clarifican que la entidad accionada no está bajo la inspección y vigilancia de esta Autoridad de Supervisión.

Es así que terminan argumentando una falta de legitimidad en la causa por pasiva, para concluir solicitando ser desvinculados del presente mecanismo constitucional.

2.3.4. Superintendencia de la Economía Solidaria

Indica que el accionante allegó solicitud a la entidad bajo radicado No. 20204400370822 del 02 de octubre de 2020, entidad remitió y realizó gestiones como entidad de supervisión a la entidad solidaria, para que se pronunciara en referencia al caso concreto del accionante en el término de 15 días el cual se remitió por correo electrónico, circunstancia que fue informada al quejoso.

Para el 28 de octubre de 2020, mediante Radicado No. 20204400407882 el peticionario reitera solicitud por incumplimiento y solicita tomar las medidas correspondientes, por lo tanto, la Superintendencia procedió a requerir nuevamente a la cooperativa, la cual a la fecha no ha remitido respuesta al requerimiento de la Superintendencia, asimismo, el área del grupo interno de trabajo de servicio al ciudadano, emite respuesta nuevamente con radicado No. 20203700551601 del 25 de noviembre de 2020, dirigido al solicitante en el cual se informa el trámite realizado como entidad de supervisión.

En ese orden de ideas afirma que dieron cumplimiento a sus funciones bajo las normativas aplicables y las competencias asignadas, por lo tanto, no han vulnerado derecho alguno.

De otra parte, argumentan que no es la llamada atender el derecho de petición, pues es competencia de la entidad accionada, de igual forma resalta que no tiene injerencia en el proceso de devolución de dineros, pues ello atiende a los reglamentos establecidos en la cooperativa, quien es autónoma y no requiere autorización para ello.



Bajo tales premisas solicitan ser desvinculado y ordenar la COOPERATIVA MULTIACTIVA MASOLIDARIA identificada con Nit. 800.244.804-4, se pronuncie y emita respuesta de fondo frente al requerimiento emitido por esta Superintendencia y frente al caso en concreto del accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA.

La acción de tutela está establecida constitucionalmente como un mecanismo transitorio de protección inmediata de los derechos fundamentales de cada individuo, ante la vulneración o amenaza eminente de los mismos por parte de cualquier entidad pública o particular y/o privada, art. 86 C.P. de 1991, en el mismo sentido el legislador indicó en el Art. 37 y 42 del Dto. 2591 de 1991 y a lo establecido en el Dto. 1983 de 2017 artículo 1.

3.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que **“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. Negrilla del Juzgado

La norma superior citada encuentra desarrollo en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual faculta la presentación de la demanda a título personal, así como también puede ser interpuesta por un tercero, en los específicos eventos allí previstos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

Reiteración Jurisprudencial **“la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”**¹.(Subrayado y Negrilla del despacho)

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la persona afectada por la presunta trasgresión, es quien ejerce la protección de sus derechos, lo que permite afirmar que la misma está facultada para iniciar la presente acción, por lo tanto, es pertinente continuar con el estudio del caso.

3.3. CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-531 de 2002, T-998 de 2006, T-995 de 2008, T 353 DE 2018, entre otras.



Establecida la legitimidad por activa en la presente acción y en atención a la situación fáctica planteada y anexos allegados, le corresponde al Juzgado determinar si la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, al no haber dado respuesta al requerimiento realizado para el 6 de octubre de 2020.

Es así que se desciende al estudio del derecho de petición, el cual esta Constitucionalmente establecido en el art. 23 así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De la misma manera el legislador ha desarrollado tal derecho en el transcurso del tiempo, mediante la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado en su Título II con la Ley 1755 de 2015 en la que estableció todo lo relacionado con el derecho de petición, indicado que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**”*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, **la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, la Corte indicó en la Sentencia T 154-2017 las características de la respuesta del derecho de petición así:

“la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que sea Oportuna. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley² –En un término razonable–.*
- b) *De fondo, clara, precisa y congruente. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente³ se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.*

² Ley 1755 de 2015. Artículo 14 “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Énfasis agregado).

³ En sentencia T-814 de 2005 la Corte señaló que: “ en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario ”.



c) *Que sea puesta en conocimiento del peticionario. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.”*

En cuanto a los elementos de la respuesta del derecho de petición se ha indicado que debe ser clara y congruente, de forma tal que le permita al peticionario resolver su situación⁴, al respecto el tribunal de cierre constitucional indicó:

*“(…) las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, **tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas**, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, **implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido**, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (…)**”⁵*

negrilla y subrayado del juzgado

Con lo expuesto hasta aquí, este fallador advierte la existencia de una solicitud de devolución de los ahorros voluntarios realizados en vigencia del contrato laboral con Coopserfun, efectivamente recibida por la cooperativa para el 14 de octubre de 2020, si se tiene en cuenta que, entre los diversos correos electrónicos se registra el consignado en cámara de comercio, esto es gerencia@masolidaria.com.

Es así que desde, la calenda en la cual se recibió la petición en el buzón electrónico surgió la obligación para la Cooperativa de emitir pronunciamiento de manera oportuna y bajo los criterios establecidos para tal fin, es así que se evidencia que ha transcurrido mas del tiempo establecido en la ley para atender el pedimento, pese a haber sido instada por la autoridad de supervisión y vigilancia Superentendía de la Economía Solidaria, en dos oportunidades 20 de octubre de 2020 y 25 de noviembre de la misma anualidad.

Sumado a lo anterior se tiene, que la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa y contracción, mediante el cual expusiera el motivo de la omiso o mora en atender el requerimiento, por lo tanto, en aplicación a la presunción de veracidad dispuesta en el Decreto 2591 de 1991 artículo 20, se tienen como cierta las manifestaciones realizadas por el tutelante.

Es así que, se tiene vigente la obligación legal de realizar las gestiones correspondientes tendientes resolver de manera clara, concreta y de fondo lo requerido, sin importar de manera alguna si se accedía o no a lo pretendido y

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo



de notificar al peticionario su postura, se procede a conceder el amparo constitucional rogado.

Por lo anterior, se ordenará a la Cooperativa Multiactiva Masolidaria que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud, presentada el 14 de octubre de 2020, por el señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, notificando al peticionario de su respuesta dentro del mismo término.

No obstante, es importante, aclarar que **se entenderá surtida en el momento que la entidad emita la respuesta y la comunice al peticionario, independientemente sea favorable o no a las pretensiones esbozadas**, toda vez que el contenido o la concesión de lo solicitado, no es objeto de estudio en el escenario constitucional, y esto no es lo determinante para señalar o no la vulnerabilidad del derecho, por cuanto el legislador ha determinado el procedimiento jurisdiccional específico para lograr lo requerido.

Es así que, si el accionante no llegase a estar de acuerdo con el pronunciamiento o encuentran un yerro, deberá acudir a la misma accionada a fin de plantear sus oposiciones, recurso de insistencia o concurrir al juez natural para resolver el Litis propuesto, esto en virtud al carácter excepcional y residual de la acción de tutela, mecanismo constitucional que fue instituido para salvaguardar de manera inmediata los derechos de las personas, a fin de cesar o evitar un daño o perjuicio inminente e irremediable, mas no como una instancia judicial, para sustituir, revisar, modificar decisiones o reactivar términos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, en contra de la Cooperativa Multiactiva Masolidaria, por el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de Cooperativa Multiactiva Masolidaria que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud, presentada el 14 de octubre de 2020, por el señor Luis Miguel León Rodríguez identificado con C.C. No 80.247.554, notificando al peticionario de su respuesta dentro del mismo término.

TERCERO: ADVERTIR a los representantes legales y/o quien haga sus veces de Cooperativa Multiactiva Masolidaria, que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedor de las sanciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por consiguiente, deberá aportar a este Despacho lo correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de la disposición anterior.



CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991, remitiendo las comunicaciones a las direcciones registradas en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en efecto devolutivo

SEXTO: REMITIR, en caso de no ser impugnada esta sentencia el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser revisado, **DISPONER** su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERBERT MERCHÁN PULIDO
JUEZ